



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Caldas

**Radicación No. 17001-25-02-000-2022-00228-00**

**Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**

**Discutido y aprobado en Manizales, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).**

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a la Sala evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo al Dra. **Ruby del Carmen Riascos Vallejo**, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para la época de los hechos.

## **2. ANTECEDENTES RELEVANTES Y PRUEBAS**

**2.1.** Génesis de la presente actuación lo constituye la queja presentada por el señor Marco Antonio Bedoya Díaz, privado de la libertad en la cárcel la Blanca de Manizales, quien manifestó su inconformidad por cuanto no ha podido acceder a redenciones de pena, según él por una sanción que injustamente se le impuso, estando privado de la libertad, la cual apeló, sin recibir respuesta. Negándosele la oportunidad de acceder a permisos de 72 horas, entre otros –ED.C.03.-

Al consultar en la página web de la rama judicial, se encontró que el proceso penal contra el quejoso correspondió al radicado 05001310401820040029200 en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

**2.2.** En auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso **abrir investigación disciplinaria funcional**, y se ordenó la práctica de pruebas – ED. C.04- providencia que se notificó mediante correo electrónico a la Dra. Ruby del Carmen Riascos.

**2.3.** Se cuenta con reportes estadísticos del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales de enero a marzo de 2022 – ED.C.015-.

**2.4.** El 15 de septiembre de 2022, se escuchó en diligencia de versión libre y espontánea a la Dra. **Ruby del Carmen Riascos Vallejo**.

Explicó que el quejoso, para el mes de junio de 2021 fue sancionado disciplinariamente donde obtuvo una calificación de mala conducta y con ello se cambió su fase a alta seguridad, implicando ello un cambio de condiciones para el permiso administrativo de 72 horas que se estaba concediendo. Entre las exigencias para la concesión de dicho beneficio es tener una conducta en el grado de “buena” y estar en fase de mediana seguridad. Como quiera que esos permisos son de concesión permanente, al cambiar alguna de esas exigencias, el permiso no puede seguir ejecutándose, y por lo tanto el establecimiento pone en conocimiento la situación al juzgado para suspender o revocar el permiso.

En el caso concreto, el establecimiento elevó dicha solicitud en septiembre de 2021 y el Juzgado imprimió el trámite correspondiente, corrió traslado al interno y solicitó información al establecimiento respecto de la situación que motivó la mala calificación. En ese trámite obtuvo información entorno a que el permiso estuvo suspendido desde agosto hasta diciembre de 2021 y para enero de 2022 le fue reanudado el derecho para continuar disfrutando de ese permiso.

Hasta enero el despacho no había realizado pronunciamiento por cuanto se encontraban en el recaudo de información y traslados. Para el 25 de mayo de 2022, el despacho resolvió no revocar el permiso administrativo por cuanto el mismo ya se había reanudado, además, el interno ya contaba

con calificación de buena conducta.

Ahora, respecto de lo dicho por el quejoso en su escrito de queja, indicó que no existió dentro del proceso apelación o decisiones objeto de apelación, no obstante, al momento de revisar el proceso, encontró que el quejoso había apelado la decisión de sanción disciplinaria ante el establecimiento penitenciario. Respecto de ello, resaltó que el establecimiento es autónomo en sus procesos disciplinarios, por lo tanto, el despacho no tenía conocimiento de la situación que narró el quejoso.

Así las cosas, lo que comprendió de la queja es que el quejoso estaba inconforme con la apelación de esa decisión, de la cual no recibió respuesta de su apelación, sin tener el despacho injerencias en ese asunto.

Agregó que esa situación tampoco la puso de presente el interno ante el despacho, para que de dicha manera el despacho hubiese verificado o solicitado información al establecimiento respecto de lo que estaba ocurriendo.

Explicó de nuevo que, cuando los internos están en fase de alta seguridad las condiciones cambian y, por ende, las actividades para la redención de pena dependen de ello y del tratamiento que el establecimiento penitenciario les dé a las actividades, sin tener el despacho injerencia en la coordinación y asignación de las mismas.

Iteró que el despacho no incurrió en algún tipo de falta o negligencia, pues analizó que la queja estaba encausada al inconformismo con el trámite administrativo del establecimiento penitenciario.

Ante los cuestionamientos del despacho, explicó que, cuando el establecimiento penitenciario puso en conocimiento la sanción, presentaron la solicitud para la suspensión o revocatoria del permiso, dándose el trámite correspondiente por parte del despacho a dicha solicitud, partiendo de la base de que la sanción estaba ejecutoriada, pues

en el caso concreto lo que importaba era saber cómo estaba la ejecución del permiso, al saber que el interno ya había cumplido con la suspensión, el despacho no podía agravar la situación del interno y no fue necesario pronunciarse respecto de la suspensión o revocatoria.

Por último, manifestó su preocupación por los procesos disciplinarios impetrados por los internos, con memoriales suscritos con la misma letra, dando a entender que alguien en el establecimiento está suscribiendo dichos memoriales manifestando negligencias que realmente no ocurren dentro de los procesos.

**2.5.** Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022 del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, se remitió los documentos relacionados con el permiso de 72 horas impetrado por el quejoso, allegándose para tal fin: –ED.C.018-019–.

- Providencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, mediante la cual Denegó por improcedente la tutela incoada por el señor Marco Antonio Bedoya, providencia en la que, entre otros, se mencionó:

Así las cosas, si bien según los artículos 79 numeral 5º de la Ley 600 de 2000 y artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, delegaron en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la aprobación o no del permiso administrativo de hasta 72 horas a partir de la proposición formal que realizaban las autoridades penitenciarias; éstas son autónomas en la imposición de las medidas sancionatorias derivadas de la inobservancia de las obligaciones adquiridas con el permiso administrativo; siendo en consecuencia, el Juez Ejecutor un veedor frente a la observancia de los requisitos exigidos por la Ley para su acceso.

Conforme con lo argumentado, recabó en que ese despacho en la imposición de las sanciones derivadas de los actos contrarios al reglamento interno del INPEC o desconocimiento de las obligaciones de los beneficios administrativos, no tenía injerencia ni control, previéndose por el Régimen Penitenciario un debido proceso que debe observarse estrictamente, y los respectivos recursos que los internos pueden interponer en caso de no encontrarse conformes con las decisiones disciplinarias a ellos impuestas.

- Se allegó igualmente, providencia fechada del 25 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado 2 de Ejecución de Penas, se pronunció ante la solicitud de suspensión y/o revocatoria del permiso de 72 horas, con ocasión de la sanción disciplinaria emitida por el centro de reclusión, y en consecuencia resolvió Abstenerse de revocar el permiso de hasta 72 horas del cual era beneficiario el sentenciado Marco Antonio Bedoya, donde en su parte motiva, entre otros, indicó:

Lo dicho, en la medida que, conforme a los enterado por el Asesor Jurídico del EPMSC de Manizales, la suspensión del beneficio de permiso de hasta 72 horas concedido al privado de la libertad, con ocasión del incumplimiento de los requisitos para tal efecto, se surtió el 19 de agosto de 2021, reactivándose el 30 de diciembre de 2021.

Habiéndose materializado entonces ya una suspensión y habiéndose superado las cortapisas que impedían al sentenciado gozar del permiso de hasta por 72 horas, no le queda otra opción al Juzgado mas que abstenerse de revocar el beneficio administrativo en comento.

**2.6.** De la Sección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se certificó que la Dra. **Ruby del Carmen Riascos Vallejo**, se desempeña como Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Manizales desde el 13 de mayo de 2016 a la fecha de expedición del certificado (26 de septiembre de 2022) – ED. C.022-:

**2.7.** Se cuenta con certificados de antecedentes disciplinarios: i) ordinario

No. 206383151 de la Dra. Ruby del Carmen Riascos fechado del 03 de octubre de 2022, de la Procuraduría General de la Nación y certificado No. 1376048 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Caldas del 14 de septiembre de 2022, sin anotación alguna –ED.C.023-024-.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

**3.1 COMPETENCIA.** Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996, acreditada como se encuentra la calidad de servidora judicial de la disciplinable.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** Corresponde entonces a esta Sala determinar si la disciplinable pudo incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019), sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 31 *ibidem*.

**3.3. DESARROLLO DEL CASO.** Breves han de ser las consideraciones en orden a resolver el asunto de ocupación, dado que como lo sostuvo la disciplinable, el motivo de inconformidad del quejoso tiene que ver con la sanción que le impusieron las autoridades penitenciarias que le impidieron gozar del permiso administrativo de 72 horas y la tardanza en resolver su apelación, mismas que solicitaron al juzgado la suspensión de este beneficio.

Se clarificó en esta investigación que la apelación a que se refería el quejoso -a su juicio demorada en el tiempo- era justamente sobre la mala calificación de su conducta al interior del centro penitenciario, que ameritó la solicitud de suspensión del permiso al juzgado aquí investigado, y adicionalmente, que por los mismos hechos fue interpuesta acción de tutela

resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales que, como se relató en los antecedentes, declaró la improcedencia de la misma sobre la base de la autonomía de las autoridades penitenciarias, las cuales no eran susceptibles de control previo alguna por parte de los juzgados de vigilancia de las penas.

Tal y como lo dijo la disciplinable al comparecer a este proceso, la solicitud de suspensión del beneficio del penado ameritó adelantar las verificaciones correspondientes, pero al evidenciar que ya el término de la sanción había vencido, en su proveído del 25 de mayo de 2022, se limitó a no revocar la gracia de que gozaba el penado para disfrutar del permiso tantas veces referido.

Claramente los hechos así reseñados sitúan a la disciplinable como absolutamente ajena a los hechos materia de inconformidad, pues su actuación se limitó a conocer de la solicitud de suspensión o revocatoria del permiso elevado por las autoridades penitenciarias, resuelto desfavorablemente al verificar que había transcurrido el término de la sanción administrativa impuesta por las mismas peticionarias, luego, de cuenta del juzgado, no se afectaron en manera alguna las condiciones del penado y los trámites administrativos internos son del resorte exclusivo de las autoridades carcelarias.

Cabría pensar en imputar la tardía resolución del asunto, que, no obstante, no goza de ilicitud sustancial, en tanto lo que estaba pendiente de su decisión era si revocaba el beneficio administrativo del permiso de 72 horas que finalmente fue despachado de manera desfavorable, por lo cual no se afectó principio alguno de la administración pública y de justicia.

No hay mucho más por agregar por parte de la Sala, puesto que no se advierte inobservancia alguna de los deberes funcionales de la servidora denunciada, quien una vez más reseñó la avalancha de quejas que recientemente se han dirigido en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad y que evidentemente han venido siendo investigadas y

en su inmensa mayoría archivadas por esta jurisdicción, razones todas ella para aplicar el artículo 90 del CDA y consecuentemente disponer la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.

Tampoco hay lugar a compulsar copias para investigar a los servidores del establecimiento carcelario, sin perjuicio que si el quejoso lo estima prudente bien puede proceder a ello ante el respectivo órgano de control interno o a la Procuraduría correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **4. RESUELVE**

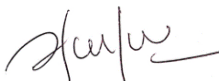
**PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO** seguido en contra de la doctora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJO**, quien ocupó el cargo de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales tal y como se analizó en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal a la funcionaria encartada, al representante del Ministerio Público y al quejoso.

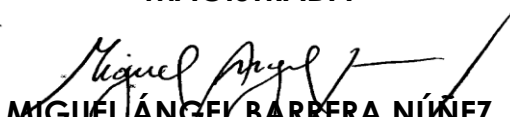
**TERCERO.** Contra la anterior decisión procede recurso de apelación.

**CUARTO:** En firme este pronunciamiento, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN  
MAGISTRADA**



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ  
Magistrado Ponente**